

AL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 008-2012-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**CAUSA 008-2012-TCE
(Petición de nulidad)**

Distrito Metropolitano de Quito, jueves, 25 de octubre de 2012, las 19:36

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito fechado 24 de octubre de 2012, suscrito por Gilmar Gutiérrez Borbúa y Fausto Javier Albán Gallo, recibido en la Secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral el mismo día, mes y año, los Comparecientes solicitan que esta Autoridad Jurisdiccional declare la nulidad de todo lo actuado, en segunda instancia, por haberse producido un error en la notificación de los actos producidos durante esta etapa procesal, lo cual, a criterio de los Peticionarios acarrearía su nulidad.

Una vez revisado el requerimiento en cuestión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador. Código de la Democracia establece que *“el Tribunal, al tiempo de expedir sentencia, examinará conjuntamente los vicios de nulidad y la cuestión o cuestiones controvertidas.”*

El artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa disposición de su artículo 384 prescribe: *“para que se declare la nulidad por la omisión de cualquiera otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes: 1. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, 2. Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.”* (el énfasis es nuestro).

De lo afirmado por los Comparecientes, se puede colegir, que de no haberse notificado

f

a una de las partes procesales, se hubiese incumplido con una solemnidad sustancial que afectaría al derecho a la defensa de la parte actora y, como tal pudo influir en la decisión de la causa; razón por la cual, dado que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue la autoridad que conoció y resolvió la causa, en segunda instancia, es el órgano competente para atender el pedido de nulidad, formulado por Gilmar Gutiérrez Borbúa y Fausto Albán Gallo.

2.2. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Geny Lacayo* y en la Opinión Consultiva OC-15/97 estableció que, si bien la cosa juzgada es un derecho adquirido por disposición del artículo 14, número 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o Pacto de Nueva York y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, inciso 4; no puede ser tenido como absoluto, por lo que debe ser interpretado en complemento con los demás derechos y garantías previstas en los ordenamientos jurídicos internos y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Desde este punto de vista, el Tribunal Contencioso Electoral, reconoce que pese a que sus sentencias son de última instancia e inmediato cumplimiento, según lo expone el artículo 221 de la Constitución de la República, si una de sus sentencia hubiese sido expedida en violación de una solemnidad sustancial o basada en un evidente error de hecho, no pueden producir efectos de cosa juzgada, por lo que, aún ante la inexistencia de norma procesal expresa, este Tribunal procede a conocer y dar respuesta a la petición formulada toda vez que, el artículo 11 número 3 de la Constitución de la República, estipula que *“los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento.”*

Desde este punto de vista, este Tribunal atiende la petición expuesta por así corresponder al pleno ejercicio del derecho *“...a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”* consagrado en el artículo 66, número 23 de la Carta Fundamental.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Por medio de su escrito de comparecencia, los Peticionarios fundamentan su pretensión en que, pese a haber señalado tres direcciones electrónicas, las notificaciones que correspondieron a lo actuado durante el desarrollo de la segunda instancia fueron remitidas a dos de ellas, lo que habría coartado el pleno ejercicio del derecho a la

defensa de sus intereses y; por tal razón, la sentencia de segunda instancia estaría viciada de vicios de nulidad, dada la vulneración de una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos en sede jurisdiccional.

Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, establece que:

"Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez."

Este precepto es recogido, de manera casi textual por el artículo 23 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

La distinción entre citación y notificación no solo posee importancia de tipo conceptual; por el contrario, el propio Código de Procedimiento Civil les asigna un tratamiento jurídico diferente y efectos distintos.

El artículo 346 del cuerpo normativo en referencia, enumera taxativamente a los elementos procesales que constituyen solemnidades sustanciales, comunes a todos los procesos, de la siguiente forma:

1. Jurisdicción de quien conoce el juicio;
2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;
6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,
7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

En el caso en concreto, dado que la segunda instancia de los procesos de juzgamiento de

infracciones electorales, se resuelve por el mérito de los autos, no pudo haberse omitido la notificación del auto de prueba, ni pudo coartarse el derecho a la defensa, no solo porque los Comparecientes fueron quienes formularon la acusación y, como tal, no existe acto que les fuere imputable o sobre el cual, ameritare defenderse; sino también porque la segunda instancia se resuelve por el sólo mérito de los autos; es decir, no puede practicarse ninguna diligencia probatoria, ni incorporarse nuevos elementos de convicción para que éstos sean analizados por el Juzgador, se concluye que no existió ninguna violación al derecho a la defensa.

Por otra parte, y en atención a los fines que persigue las notificaciones; esto es, poner en conocimiento de las Partes las sentencias, autos y demás providencias judiciales; cabe precisar que la parte Accionante, dentro del proceso 008-2012-TCE fue notificada en dos de los tres correos electrónicos señalados, por lo que tuvo conocimiento de los actos procesales dictados durante el desarrollo de la segunda instancia; tanto es así, que los Peticionarios comparecieron al segundo día de haber sido notificados con el contenido de la sentencia de segunda instancia.

Esto implica que los Peticionarios, efectivamente, fueron notificados y pudieron acceder al contenido de lo resuelto por este Tribunal, por lo que tampoco se evidencia que hubiere existido violación de solemnidad sustancial alguna, dada una eventual omisión en la notificación de la sentencia cuestionada.

En definitiva, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en respuesta al petitorio, materia de análisis, **RESUELVE:**

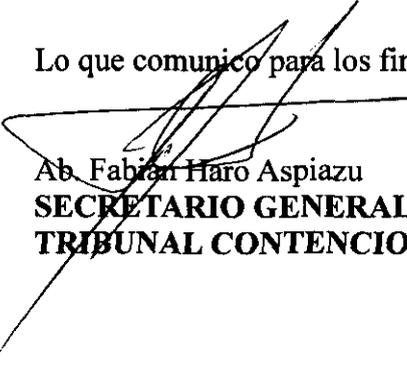
1. Negar el pedido de nulidad formulado por Gilmar Gutiérrez Borbúa y Fausto Javier Albán Gallo, por no existir violación a solemnidad sustancial alguna, durante la sustanciación de la presente causa.
2. Ratificar, en todas sus partes, la validez de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 21 de octubre de 2012, dentro de la presente causa.
3. Notificar, con el contenido de la presente resolución a los Comparecientes en las direcciones electrónicas gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, fausto_alban@yahoo.com y byronemilio.almeida@gmail.com y, de haberlo señalado, en la casilla contencioso electoral correspondiente.
4. Publicar una copia certificada de la presente resolución en la cartelera

institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL